



**Recurso nº 037/2013**

**Resolución nº 076/2013**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 14 de febrero de 2013.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. M. V. M., en su condición de administradora de la sociedad MARÍA VICTORIA MONTOYA, S.L., contra su exclusión en la licitación convocada para contratar el suministro de prensa diaria para el Ministerio de la Presidencia (expediente 22/13), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** El Ministerio de la Presidencia convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Estado, en el DOUE y en el BOE los días 15, 17 y 22 de noviembre de 2012, licitación para contratar, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, el suministro de prensa diaria para el Ministerio, por un periodo de dos años con posible prórroga por otros dos. Su valor estimado es de 351.442,28 euros.

**Segundo.** La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en las disposiciones de desarrollo de la Ley y, en cuanto no se encuentre derogado por ésta, por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre

**Tercero.** El 8 de enero de 2013, la mesa de contratación procede a la apertura de los sobres nº 1 -documentación personal-, de las tres empresas presentadas. En ese acto, se acuerda la exclusión de MARÍA VICTORIA MONTOYA, S.L., en base a lo establecido



en el artículo 145 del TRLCSP, así como en el artículo 80 del RGLCAP y en el punto 11 del Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), “*al presentar los sobres abiertos, sin identificar, ni firmar ni numerar*”. El 9 de enero se le notifica la exclusión.

**Cuarto.** El 28 de enero, la licitadora excluida presenta ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación y solicita que se anule la resolución de exclusión, “*se acuerde que los defectos que en la misma se detallan son subsanables y se nos dé plazo legal para su subsanación*”.

**Quinto.** El 31 de enero se recibe en el Tribunal el expediente junto al correspondiente informe del órgano de contratación. El 1 de febrero, la Secretaría del Tribunal, da traslado del recurso a los otros dos licitadores para que puedan formular alegaciones, sin que ninguno lo haya hecho en el plazo habilitado.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El acto recurrido es el de exclusión en la licitación de un contrato de suministros, de valor estimado superior a 200.000 euros, acto susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 41 de dicho texto legal.

**Segundo.** La legitimación activa de la recurrente deriva de su condición de licitadora. Aunque el recurso no se haya anunciado previamente al órgano de contratación, es doctrina reiterada de este Tribunal que tal ausencia no puede considerarse como un vicio que impida la válida continuación del procedimiento. Se han cumplido las restantes prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP.

**Tercero.** Como se recoge en el antecedente tercero y en el acta de la mesa de contratación que se cita, la recurrente presentó su proposición en “*sobres abiertos, sin identificar, ni firmar ni numerar*”. Según consta en el expediente presentó así tres sobres, el tercero de los cuales contenía tanto documentación administrativa que debía incluir en sobre nº1 -certificados AEAT y S. Social, escritura de constitución, etc.-, como la oferta económica -a incluir en sobre nº 2- y la documentación relativa a los demás criterios evaluables de forma automática que debían ir en sobre nº 3.

La cuestión de fondo que se plantea en el recurso es si tales defectos son subsanables, en cuyo caso debió dársele plazo para hacerlo. Entre las normas citadas en la resolución que se impugna, el artículo 145 del TRLCSP establece que:

*“1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares,...*

*2. Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de la licitación pública,...”*

En el mismo sentido, el artículo 80 del RGLCAP, relativo a la forma de presentación de la documentación señala que:

*“1. La documentación para las licitaciones se presentará en sobres cerrados, identificados, en su exterior, con indicación de la licitación a la que concurren y firmados por el licitador o la persona que lo represente e indicación del nombre y apellidos o razón social de la empresa...”*

La cláusula 11 del PCAP también indica que:

*“Los sobres, cerrados y firmados por el propio licitador o persona que lo represente, deberán indicar en su exterior el número del sobre, la licitación a la que se concurre y nombre y apellidos o razón social de la empresa...”*

Las disposiciones anteriores no son sino una garantía de la tradicional exigencia en nuestras leyes de contratos públicos de la publicidad en la apertura de las proposiciones presentadas por los licitadores, tal como se establece al final del primer párrafo del artículo 160.1 del TRLCSP: *“En todo caso, la apertura de la oferta económica se realizará en acto público, salvo cuando se prevea que en la licitación puedan emplearse medios electrónicos”*.

Cualquier hecho que implique el conocimiento del contenido de las proposiciones antes de que se celebre el acto público para su apertura es contrario al mandato legal transcrito. En el caso analizado, al incluir la oferta económica y la relativa a los demás criterios valorables mediante fórmula en sobre abierto, junto a buena parte de la

documentación administrativa, se rompe el secreto de las proposiciones y, por tanto, se incumplen los preceptos señalados.

Como hemos destacado en casos similares (valga como referencia la Resolución 067/2012, de 14 de marzo), en las disposiciones transcritas y en los restantes que regulan el proceso de apertura de las proposiciones *“se establece, además, una diferencia esencial entre la apertura y calificación de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos para la contratación... y la correspondiente a la proposición de cada licitador... En efecto, la intención del legislador al regular en la forma que lo hizo los procedimientos de adjudicación de los contratos y, en particular, la forma en que debía procederse a la apertura de los distintos sobres conteniendo la documentación y la proposición presentadas por los licitadores no es otra que garantizar, por una parte, el trato no discriminatorio y en igualdad de todos los licitadores y, de otra, la transparencia, garantía, a su vez, de la autenticidad de los datos que reflejan los documentos que contienen la oferta..”*.

Como también se concluía en la Resolución citada, cuando en el sobre de documentación general se incluyan también los datos que debieran figurar en el sobre o sobres de la proposición, debe producirse la exclusión del licitador afectado.

Los argumentos antes expuestos llevan a la conclusión de que procede desestimar el recurso interpuesto debiendo confirmar la actuación de la mesa de contratación en lo referente a la exclusión de la oferta de la recurrente.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. M. V. M., en su condición de administradora de la sociedad MARÍA VICTORIA MONTOYA, S.L., contra su exclusión en la licitación convocada para contratar el suministro de prensa diaria para el Ministerio de la Presidencia

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de los recursos por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.